

**RECOMENDACIÓN NO. 129/2025**

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR RV POR LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS ACTUALMENTE COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, DE LA RECOMENDACIÓN 04/2024 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, VULNERANDO EL DERECHO HUMANO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO**

**Ciudad de México, a 31 de octubre de 2025.**

**TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD  
Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**

*Apreciable Titular:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 46, 55, 61 a 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 al 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2024/299/RI**, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por RV, contra la no aceptación por parte del del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de la Recomendación 04/2024, emitida el 19 de febrero de 2024 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en el Expediente de Queja 1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

| Denominación                         | Clave. |
|--------------------------------------|--------|
| Persona Recurrente y Víctima Directa | RV     |
| Persona Autoridad Responsable        | AR     |
| Persona Servidora Pública            | PSP    |

4. A lo largo del presente documento, la referencia a normatividad jurídica, dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

| Institución, dependencia pública y normativa                                                           | Acrónimo o abreviatura                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos                                                              | Comisión Nacional u Organismo Nacional |
| Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos                                                     | Comisión Estatal u Organismo Local     |
| Entonces Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos (en la temporalidad de los hechos) | SMT                                    |
| Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos (actualmente)                     | CMT                                    |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos                                                               | CrIDH                                  |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos                                                            | Comisión Interamericana                |
| Convención Americana sobre los Derechos Humanos                                                        | Convención Americana                   |
| Organización de las Naciones Unidas                                                                    | ONU                                    |

## I. HECHOS

5. En el año 2019, la entonces SMT expidió una credencial que autorizaba a RV realizar trámites ante la Dirección de Transporte Público, en favor de una asociación de choferes de transporte público en el Valle de Cuernavaca. En el año 2021, RV

intentó renovar dicha credencial y la entonces SMT se lo negó sin motivo ni fundamento legal.

6. El 22 de julio de 2022, RV presentó una queja en la Comisión Estatal en contra de personas servidoras públicas de la entonces SMT, en la que señaló que existieron anomalías y actos de discriminación en su contra para poder realizar diversos trámites de actualización y refrendo de unas concesiones. Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal determinó la apertura del Expediente de Queja correspondiente.

7. Dichas anomalías y actos de discriminación consistían en que, pese a que RV se ostenta como apoderado legal de una asociación de choferes de transporte público en el Valle de Cuernavaca, para realizar trámites ante la Dirección de Transporte Público, esta institución le ha negado la atención para poder realizar el trámite de renovación correspondiente. Al respecto, es de mencionar que, de acuerdo con lo manifestado por RV, tuvo conocimiento de que a otras personas gestoras se les solicitaba otros requisitos para el mismo trámite.

8. La entonces, SMT argumentó que RV no contaba con registro ante esa autoridad, aún y cuando RV presentó credencial expedida por esa autoridad en el año 2019, la cual quedó descrita líneas arriba.

9. Después de una investigación exhaustiva, el 19 de febrero de 2024, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 04/2024 en el Expediente de Queja 1 dirigida a la entonces SMT, en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos de RV, específicamente su derecho a la libertad del trabajo y acceso a los servicios públicos a cargo de esa autoridad, dirigiendo los puntos recomendatorios a la SMT como a continuación se indican:

*PRIMERO.- Garantizar que [RV] y todas las personas que acuden a la [SMT] accedan al servicio público de gestión vehicular y transporte de calidad, sean tratadas en igualdad de condiciones y que únicamente sean solicitados los requisitos exigidos por la Ley, mismos que tendrán que ser visibles a través de carteles en los que consten los mecanismos de representación autorizados en dicha dependencia. Debiendo remitir las evidencias con la que acrediten su cumplimiento en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la aceptación de la presente resolución.*

*SEGUNDO.- Capacitar a todo el personal adscrito a la [SMT] en materia de derechos humanos enfocados en el respeto a la libertad de trabajo y en las buenas prácticas en la administración pública con la finalidad de que se brinde un mejor servicio a la ciudadanía a través de cursos que deberán ser impartidos por personal de esta Comisión, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o por personal altamente capacitado en esa temática que acredite con constancias su especialidad. Debiendo remitir las evidencias con la que acrediten su cumplimiento en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la aceptación de la presente resolución.*

*TERCERO.- Exhortar enérgicamente a todo personal adscrito a la [SMT] a conducirse con amabilidad y respeto hacia las personas que acudan a realizar trámites ante dicha dependencia pública, procurando siempre un trato digno sin imponer el cumplimiento de mayores requisitos a los exigidos por las leyes aplicables, con la finalidad de evitar la repetición de los actos relacionados con la presente recomendación, para lo cual deberá difundirse el contenido de esta. Debiendo remitir las evidencias con las que se acredite su cumplimiento en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de su aceptación.*

**10.** El 01 de marzo de 2024, AR1 señaló que: “*se hace valer de manera expresa la NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN emitida en el presente asunto*”. Asimismo, argumentó una vez más que RV:

*no se encuentra registrada dentro del padrón de concesionarios del servicio de transporte público que obra en la [SMT] como persona moral concesionaria. Sumado a que, el derecho adquirido por [RV] en su momento para tales efectos pudo haberse adquirido de forma ilegítima, ya que el ordenamiento legal no tutela tales situaciones.*

**11.** Por otro lado, AR1 alegó que:

*...la Comisión Estatal actuó con meras suposiciones, ya que no existen constancias que acrediten el dicho de [RV] y que los requisitos para los trámites de índole relacionada con el transporte son diferentes, ya que existen diversos rubros como el transporte público, el transporte privado, el transporte particular, entre otros, que no son contemplados por la Comisión Estatal”.*

**12.** El 03 de abril de 2024, RV fue notificado al respecto, por lo que el 17 de abril de 2024, presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal respecto de la No Aceptación de la Recomendación emitida.

**13.** El Organismo Local remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación mediante correo electrónico de 26 de abril de 2024, al cual adjuntó copia del oficio USRS/236/2024.

**14.** Cabe mencionar que partir de la aprobación de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos del 26 septiembre de 2024, se creó la Coordinación General de Movilidad y Transporte (CMT), como dependencia encarga de garantizar la movilidad y el transporte en condiciones de seguridad y

certeza legal, de manera eficiente y sostenible, en sustitución de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

**15.** Del análisis realizado al escrito de inconformidad, así como del estudio de las constancias que integran el Expediente de Queja 1 que originó la Recomendación emitida el 19 de febrero de 2024, se advirtió que el recurso presentado cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose el número de expediente **CNDH/2/2024/299/RI**. Para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó el informe de autoridad respectivo, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de este pronunciamiento.

## **II. EVIDENCIAS**

**16.** Correo electrónico de 26 de abril de 2024, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Constitucional Autónomo el recurso de impugnación suscrito por RV contra la No Aceptación de la Recomendación emitida el 19 de febrero de 2024, al cual se adjuntó copia del escrito de 17 de abril de 2024 suscrito por RV mediante el cual presentó el recurso de impugnación respectivo.

**17.** Oficio CDHM/P/USRyS/324/2024, de 10 de junio de 2024, mediante el cual el área de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes de la Comisión Estatal remitió información en atención a las solicitudes hechas por esta Comisión Nacional.

**18.** Acta circunstanciada de 27 de junio de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional solicitó al organismo local remitir copia certificada del Expediente de Queja 1.

- 18.1** Recomendación 04/2024, emitida por la Comisión Local el 19 de febrero de 2024.
- 18.2** Oficios mediante los cuales la Comisión Local notificó a la Secretaría y a RV, respecto de la emisión de la Recomendación.
- 18.3** Oficio por medio del cual AR informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación.
- 18.4** Oficio mediante el cual se notificó a RV la no aceptación de la Recomendación.
- 18.5** Evidencias que acrediten una posible obstaculización de las actividades laborales de RV.
- 19.** Correo electrónico de 9 de agosto de 2024, mediante el cual RV remitió diversa documentación relacionada con los hechos motivo de impugnación.
- 20.** Oficio SMT/DGJ/5645/IX/2024, de 30 de septiembre de 2024, suscrito por el Director General Jurídico de la entonces SMT, mediante el cual reiteró la No Aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.
- 21.** Acta circunstanciada de 27 de agosto de 2025, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional, entabló llamada telefónica con personal de la Secretaría de la Contraloría de Morelos, quien indicó el estado actual del Procedimiento Administrativo 1, siendo este concluido.
- 22.** Oficio CNDH/SVG/DG/4076/2025 de 20 de octubre de 2025, por el que este Organismo Nacional hizo llegar solicitud de información a la CMT, sin que se recibiera respuesta en el término legal que se le indicó.

**23.** Acta Circunstanciada de 28 de octubre de 2025, en la que se hizo constar la comunicación telefónica de personal de este Organismo Autónomo con RV.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**24.** RV solicitó la nulidad del acto administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa por la negación de la SMT de renovar la credencial que le autoriza realizar diversos trámites en representación de la concesionaria de la que es parte, el cual mediante sentencia definitiva de 19 de octubre de 2022, ordenó a la entonces SMT extender a su favor la credencial de acreditación correspondiente al no existir impedimento legal para ello, sin que al día de la fecha se haya cumplimentado dicha sentencia.

**25.** El 22 de julio de 2022, RVI presentó una queja ante la CDHM, en la que señaló omisiones e irregularidades en los servicios proporcionados por la entonces SMT. Como resultado, se inició el Expediente de Queja 1 y, el 19 de febrero de 2024, la CDHM emitió la Recomendación 04/2024, dirigida a la persona titular de la SMT, por la vulneración al derecho a la libertad del trabajo y acceso a los servicios públicos en agravio de RV.

**26.** Mediante oficio de 01 de marzo de 2024, la entonces SMT informó la No Aceptación de la Recomendación, determinación que se le notificó a RV el 03 de abril de 2024; posteriormente, el 23 de abril de 2024, RV presentó Recurso de Impugnación, lo que motivó el inicio del expediente CNDH/2/2024/299/RI ante esta Comisión Nacional.

**27.** Sobre estos hechos, el 21 de marzo de 2024 se informó la apertura del Procedimiento Administrativo 1, ante la Secretaría de la Contraloría del Poder

Ejecutivo del Estado, en el cual el 31 de julio de 2025, se emitió acuerdo de conclusión y archivo.

**28.** Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que, en la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, se estableció la creación de la CMT, organismo que asumió dentro de la administración pública estatal las atribuciones de la entonces SMT.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**29.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente en las entidades federativas (...)”; las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en las disposiciones que forman parte del Título III, Capítulo IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como del Título V de su Reglamento Interno.

**30.** En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede “en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

**31.** Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2024/299/RI**, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Constitucional Autónomo, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN

como de la CrIDH, respecto de la No Aceptación de la Recomendación por parte de la SMT, en términos de lo dispuesto por artículos 3°, último párrafo y 6°, fracción IV, 41, 42, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de RV, atribuibles a la SMT, actualmente CMT, las cuales se analizarán a continuación.

#### **A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación**

**32.** En el presente caso, una vez agotado el procedimiento de queja ante la Comisión Estatal, ésta emitió el 19 de febrero de 2024, la Recomendación dirigida al entonces SMT, en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos de RV, específicamente su derecho a la libertad de trabajo y acceso a los servicios públicos.

**33.** El 1 de marzo de 2024, la SMT informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la recomendación emitida a favor de RV, lo anterior le fue comunicado a RV el 3 de abril de 2024, ante lo cual, el 17 de abril de 2024, RV presentó su recurso de impugnación, dentro del término señalado en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**34.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a esta Comisión Nacional conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas; en tales casos, dichas inconformidades tendrán que substantiarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son el recurso de queja y el de impugnación.

**35.** Así, en términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: *“En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

**36.** En el presente caso, la finalidad del Recurso de Impugnación que se resuelve, no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación del personal de la entonces SMT, pues esa investigación fue realizada por el organismo local, quien acreditó violaciones a los derechos humanos de RV; aunado a ello, en el recurso promovido por RV, no se manifestó expresa o tácitamente agravio en torno al fondo o sentido del instrumento recomendatorio, sino que hizo valer su impugnación por la No Aceptación; no obstante, bajo el principio *pro persona*, este Organismo Nacional estima necesario precisar y dotar de mayor certidumbre jurídica a la concreción de los derechos humanos determinados como violados por el organismo local, porque en el instrumento recomendatorio se observó la violación al derecho de la víctima o de la persona ofendida, lo cual amerita un grado de especificidad reforzada.

**37.** Por cuanto hace a los requisitos de forma, se especifican en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160 de su Reglamento Interno; al respecto, se advierte que esos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el recurso se presentó ante la Comisión Estatal, por RV, quien fue la persona peticionaria en el procedimiento de queja, por lo que goza de legitimación activa y se presentó dentro del plazo de treinta días naturales.

**38.** Por lo anteriormente expuesto, se consideran satisfechos los requisitos señalados en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento

Interno; por lo cual, fue procedente su admisión para análisis y estudio, bajo el expediente **CNDH/2/2024/299/RI**.

**B. Derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos.**

**39.** La reforma constitucional de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 tuvo, entre otros objetivos, dotar de mayor protección a los ciudadanos, reconociendo los derechos humanos establecidos internacionalmente, estas acciones no se encuentran monopolizadas únicamente por las autoridades judiciales, sino también por los organismos no-jurisdiccionales, creados de manera ex profesa para la protección de estos derechos.

**40.** La Comisión Nacional, como los organismos equivalentes a ella en las Entidades Federativas, forman parte del Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos de este país, el cual tiene:

*entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas cuando se acredita la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de garantizarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios.<sup>1</sup>*

**41.** A la Comisión Nacional corresponde conocer de las inconformidades por la no aceptación de las recomendaciones emitidas por los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, de acuerdo a lo establecido en sus artículos 3 último párrafo, 6 fracción IV y 8 de su propia Ley.

---

<sup>1</sup> Véase CNDH, *Recomendación 65/2017*, p. 31.

**42.** El Reglamento Interno de esta Comisión Nacional dispone en el artículo 159, fracción IV, que el recurso de impugnación procede *“en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

**43.** En la presente resolución, esta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

**44.** Es importante mencionar que una misma conducta puede acarrear múltiples responsabilidades y sanciones de diversa índole, es decir, el Sistema No Jurisdiccional de Derechos Humanos y el Sistema Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, no son antagónicos entre sí, sino complementarios, ya que el cumplimiento de las responsabilidades que se determinen en cada uno se lleva a cabo de forma distinta.

**45.** Una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos: como violaciones a derechos humanos, como delitos y/o como faltas administrativas, produciéndose así distintos tipos de responsabilidades.

**46.** Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos

responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos, lo anterior es así:

*Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera, se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para llevar a cabo las acciones, a efecto de imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.<sup>2</sup>*

**47.** En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

**48.** Los Organismos Estatales de protección de Derechos Humanos se encuentran dotados de las facultades que les confiere, de igual manera, el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política, para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, coadyuvando poderosamente en la erradicación de las violaciones a los derechos fundamentales, y facilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, cuando exista una recomendación de por medio.

---

<sup>2</sup> Véase CNDH, *Recomendación 7VG/2017*, párrafo 119.5.

**C. Negativa por parte del entonces SMT de aceptar la Recomendación 04/2024 emitida por la Comisión Estatal.**

**49.** Con la No Aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, esta Comisión Nacional considera que la entonces SMT no solo desestimó el trabajo de investigación realizado por la Comisión Estatal, sino que se vulneró el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, toda vez que la institución constitucionalmente facultada para ello acreditó la violación a sus derechos humanos.

**50.** En este sentido, esta Comisión Nacional es enfática al reiterar que la actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno debe regirse en un marco de respeto al quehacer de los organismos de derechos humanos del país, para lo cual deberán aceptar, implementar y dar cumplimiento a las resoluciones que les formulen.<sup>3</sup>

**51.** Así, esta negativa repercutió en el derecho a la reparación del daño generado a la víctima, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, ello de conformidad a los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política.

**52.** El 1 de marzo de 2024, la SMT informó a la Comisión Estatal, la No Aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, bajo los siguientes argumentos:

---

<sup>3</sup> CNDH, *Recomendaciones 15/2019*, párrafo 54 y *23/2018*, párrafo 30.

**52.1** Los trámites de las personas físicas deben efectuarse de forma personal, dado que los trámites administrativos inherentes a las concesiones son de carácter personal, ya que el registro de las personas concesionarias y operadores busca mantener actualizados los biométricos (fotografías, firmas y huellas dactilares), requisitos que son de carácter personal;

**52.2** Que solo se contempla la representación debidamente acreditada de las personas jurídicas colectivas registradas como concesionarias; que no se tiene registro de que RV, ostente la representación legal de persona jurídica colectiva, que haya sido beneficiada y se encuentre registrada ante SMT como persona moral concesionaria. Indicando que la acreditación con la que contaba RV, se encontraba afectada por contravenir el orden público, ya que la persona moral que argumentó representar no cuenta con registro en la SMT.

**52.3** La acreditación de RV tuvo vigencia durante determinado ejercicio fiscal, sin que se haya renovado nuevamente dicha acreditación.

**53.** Del análisis realizado a los argumentos esgrimidos por la autoridad para la No Aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal se advierte que no realizó ningún argumento respecto a los puntos recomendatorios señalados, o bien a controvertir las violaciones a derechos humanos acreditadas en la Recomendación emitida por la Comisión Estatal en agravio al derecho humano a una buena administración pública y el derecho humano a la libertad de trabajo.

**54.** Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4°, 6° y 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 76 del Reglamento

Interno, mediante oficio CNDH/SVG/DG/4076/2025, este Organismo Nacional hizo llegar solicitud de informe a la CMT, relacionado con la integración del expediente CNDH/2/2025/299/RI, sin que a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento se obtuviera respuesta. Con ello persiste la negativa de la CMT de aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Local.

**55.** La Recomendación que se emite busca que la CMT brinde todos los requisitos de manera clara y explícita, con lo que las personas puedan acceder a trabajar en lo que elijan, cumplimiento los requisitos legales y sin que se realicen acciones por parte de la autoridad que obstaculicen su derecho a trabajar.

**56.** Por tanto, se resalta que, una vez acreditada la violación a los derechos humanos de RV, la Recomendación emitida por el Organismo Local no fue aceptada, razón por la cual es evidente que se continúan vulnerando los derechos humanos de RV, acreditados en la citada Recomendación.

**57.** Con la negativa de AR1 como persona titular de la entonces SMT para aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, se violenta el derecho a una buena administración pública y a la libertad del trabajo.

#### **D. Acreditación de los hechos violatorios y de los Derechos Humanos Violados.**

##### **D.1 Derecho humano a la buena administración pública.**

**58.** La Comisión Estatal advirtió durante los informes rendidos por la SMT no desvirtuó el hecho de que se le impidiera o negara el acceso a RV a sus instalaciones para que renovara su registro como apoderado legal y se le permitiera realizar los trámites vehiculares respectivos a nombre de las personas

concesionarias y personas físicas que expresamente le otorgaron su representación, a través de las cartas poder con los requisitos que exige la ley, así como el poder notarial con que contaba RV.

**59.** En ese sentido, RV manifestó en diversas ocasiones recibir un trato desigual e incluso por parte del personal de la entonces SMT le verbalizó frases como: *“tengo instrucciones de no hacerte ningún trámite”, “estoy muy ocupado”, “tengo instrucciones cuando se trate de usted, que no le hagan ningún trámite”*.

**60.** La Comisión Local tuvo conocimiento que una persona testigo señaló la obstaculización de sus trámites por *“juntarse con RV”* y que en la diligencia de acompañamiento a RV, la persona titular de la Dirección General Jurídica informó que la carta poder que presentaba *“no tenía efectos legales”*, sin que se aportaran elementos o se informara porque no cumplía los requisitos o formalidades requeridas.

**61.** Por lo que en el caso de RV, la Comisión Local acreditó existió “una obstaculización para que [RV] ejerza y desempeñe libremente su actividad laboral”, lo que se tuvo por acreditado con las constancias aportadas por RV consistentes en: cartas poder, y poder notarial que lo acreditaban como apoderado de la asociación, máxime que la entonces SMT no demostró el impedimento para que RV llevará a cabo los trámites administrativos.

**62.** Aunado a lo anterior, la SMT no acreditó algún impedimento legal para ejercer la representación de las personas particulares a través del mandato, lo que se constató además con el contenido del Acuerdo publicado el 14 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, 6115, en el que señaló que a partir del ejercicio fiscal 2023, los concesionarios pueden acudir de manera personal o

hacer uso de los mecanismos de representación como son: la carta poder debidamente requisitada y el poder notarial entre otros”.

**63.** Por su parte al rendir su informe la autoridad, indicó que la asociación que representa RV, se encuentra registrada ante la SMT como “particulares concesionarios”, por lo que la autoridad no señaló los motivos por los que RV no puede ejercer la representación de dichos concesionarios.

**64.** En la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, se indicó que al acudir a brindar acompañamiento a RV a la SMT, se le cuestionó a personal de dicha dependencia porque se le pedían a RV la entrega de documentos por escrito a diferencia de otras personas, indicando que *“porque era una persona cambiante”*, aunado a que se condujo inadecuadamente con RV y personal de la Comisión Estatal, sin que SMT desvirtuara que a RV se le pidieran mayores requisitos que a otras personas.

**65.** La Comisión Local destacó que:

*el derecho a la buena administración es un derecho fundamental y un principio de actuación para los poderes públicos que implica que el Estado deba generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, garantizando que toda persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones observará los principios generales que rigen la función pública.*

**66.** En este sentido este Organismo Nacional determina que todo lo anterior, representa una afectación al derecho de RV a obtener servicios públicos de calidad, y la vulneración al derecho humano a la buena administración pública atribuible a la entonces SMT, pues la actuación de su personal fue contraria al principio de “objetividad y racionalidad”, que implica que las decisiones administrativas estén

justificadas y se basen en la razón y la ley, no en motivaciones personales: al de “centralidad de la persona”, el cual consiste en que la práctica de administración pública deberá enfocarse en las necesidades y bienestar de la ciudadanía; así como en el principio de transparencia y acceso a la información, que tiene por objeto asegurarse que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre la gestión pública y los procesos administrativos.

**67.** La buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.<sup>4</sup>

**68.** En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Tesis I.4o.A.5 A, BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, diciembre de 2021, p. 2225, registro digital 2023930.

<sup>5</sup> *Ídem*

**69.** Toda persona tiene derecho a que sus asuntos sean atendidos por las instituciones y órganos del Estado de manera imparcial, justa y dentro de un tiempo razonable, lo que comprende la posibilidad de ser escuchada previamente a la adopción de cualquier decisión individual que pueda afectarle negativamente.

**70.** La buena administración pública es, pues, una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los Derechos Fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad y sean presentados en plazo razonable.<sup>6</sup>

**71.** Por lo que es posible advertir que servidores públicos de la entonces SMT actuaron de manera arbitraria, parcial y carente de fundamento, al obstaculizar injustificadamente los trámites de RV y negarle la tramitación del procedimiento solicitado sin un sustento, vulnerando así el derecho a una buena administración pública, en específico el principio de “objetividad y racionalidad”, en atención a que las acciones en favor de RV estaba condicionada por motivos personales, mostrando un trato parcial y discriminatorio, además de que las determinaciones de la entonces SMT actuaron sin fundar y motivar sus actos.

## **D.2 Derecho a la libertad del trabajo.**

**72.** El derecho humano al trabajo es aquel que tiene todo ser humano a que se le garanticen las condiciones que le permitan llevar a cabo cualquier actividad lícita y remunerada para su desarrollo integral.

---

<sup>6</sup> CLAD, *Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública*, Panamá, 2013.

**73.** Bajo esta premisa la Comisión Local señaló que, en los informes rendidos por la entonces SMT, nunca se desvirtuó el hecho de que se impidiera o negara el acceso a RV a sus instalaciones para renovar su registro como apoderado legal y se le permitiera realizar los trámites vehiculares respectivos.

**74.** Indicó que no fue demostrado por la entonces SMT, el impedimento de RV para llevar a cabo los trámites en representación de personas físicas o particulares concesionarias, a pesar de cumplir con los requisitos exigidos por la ley, pues la Comisión Estatal constato en la página oficial de la “*CEMER*”, que los trámites ante la autoridad deben realizarse por las personas propietarias y también se tiene la opción de que puedan delegar su representación a través de una carta poder anexando copia de las identificaciones de las personas que en ella intervienen.

**75.** Aunado a esto, esta Comisión Nacional advierte que, RV acreditó que previo a las modificaciones legales, contaba con una identificación que lo acreditaba como apoderado legal para realizar trámites ante la entonces SMT. De la que realizó el trámite de renovación en 2021, negando dicha autorización sin fundamentación; no obstante, la determinación fue impugnada, y el tribunal administrativo determinó la nulidad del acto de autoridad por parte de la autoridad.

**76.** Aun y cuando dicha acreditación dejó de tener sus efectos en 2022, es de advertirse que desde la solicitud de renovación que realizó en 2021, RV contaba con la documentación y cumplía los requisitos para que se otorgara el refrendo de la acreditación. Sin que la autoridad justificara su negativa a otorgarle la acreditación.

**77.** Que en el caso se acreditó existió una obstaculización<sup>7</sup> al trabajo desde la fecha de solicitud de renovación hasta la emisión de la sentencia de Tribunal de Justicia Administrativa, dejándolo sin la posibilidad de realizar gestiones vehiculares y adicional a que debió agotar dicho proceso jurisdiccional.

**78.** Debido a que al negar un trámite sin justificación legal o impedir y/o obstaculizar que se realice el procedimiento adecuado se vulnera la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, lo que se tiene por acreditado y con lo que se afecta la libertad de trabajo en el caso de RV.

**79.** No pasa desapercibo que, posterior a ese hecho, la normatividad local se modificó el 14 de septiembre de 2022, dejando sin efectos las acreditaciones y exigiendo que los apoderados legales que realicen trámites de control vehicular sean registrados con dicha calidad ante la Secretaría, para que puedan realizar trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión.

**80.** No obstante, no se advierte que la entonces SMT hubiera brindado la orientación para que, en su caso, RV obtuviera la acreditación ante dicha Secretaría para ejecutar los trámites de la persona jurídica que acreditó era apoderado mediante poder notarial.

**81.** Para esta Comisión Nacional la entonces SMT vulneró el derecho a la libertad del trabajo de RV, pues en sus informes la autoridad no acreditó que no cumpliera con los requisitos para poder tener una acreditación en esa Secretaría, aunado a

---

<sup>7</sup> Obstaculizar: implica restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de acuerdo a lo señalado en el Artículo 1 fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

que la Comisión Estatal acreditó que si había un trato diferenciado del personal de la entonces SMT respecto a RV sin ninguna justificación legal para ello.

**82.** La Comisión Nacional es coincidente en lo señalado por El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No 18, en la que se refiere que el ejercicio laboral en todas sus formas y a todos los niveles supone la existencia de los siguientes elementos interdependientes y esenciales, cuya aplicación dependerá de las condiciones existentes en cada Estado Parte:

*Disponibilidad. Los Estados Parte deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.*

*Accesibilidad. El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados Parte. La accesibilidad reviste tres dimensiones: 1) El párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3 del PIDESC proscriben toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/ SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible. 2) La accesibilidad física constituye una de las dimensiones de la accesibilidad al trabajo, como se puntualiza en el párrafo 22 de la Observación general N.º 5 del Comité DESC sobre las personas con discapacidad. 3) La accesibilidad comprende el derecho de procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo mediante el establecimiento de redes de información sobre el mercado del trabajo en los planos local, regional, nacional e internacional.*

*Aceptabilidad y calidad. La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente empleo.*

**83.** El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.<sup>8</sup>

**84.** Por lo que se acredita que la entonces SMT violó el derecho al trabajo en agravio de RV, pues sus acciones y omisiones obstaculizaron de manera injustificada el ejercicio libre y pleno de la actividad laboral de RV. Al negarle la realización de trámites administrativos necesarios para su trabajo y obtener beneficios derivados del mismo.

## **E. Responsabilidad**

### **E.1 Responsabilidad institucional**

**85.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

---

<sup>8</sup> ONU-CESCR, *Observación General No 18*, “El Derecho al Trabajo”, aprobada el 24 de noviembre de 2005.

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**86.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

**87.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**88.** Al emitir una Recomendación se tiene como objetivo que las autoridades destinatarias realicen acciones de atención, prevención y no repetición, con la finalidad de que no ocurran nuevamente conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales

y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.<sup>9</sup>

**89.** En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que la entonces SMT, incurrió en responsabilidad institucional, toda vez que las omisiones y dilaciones acreditadas en la Recomendación 04/2024 emitida por la Comisión Estatal, así como la no aceptación de dicha resolución, constituyen violaciones a los derechos humanos de RV.

**90.** Ahora bien, en consideración de que la entonces Secretaría de Movilidad y Transporte de Morelos dejó de existir a partir de la aprobación de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, publicada en septiembre de 2024, mediante la cual se creó la Coordinación General de Movilidad y Transporte como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos. Esta nueva figura, de conformidad con el “Decreto número seis por el que se crea el Organismo Público descentralizado denominado Coordinación General de Movilidad y Transporte” asumió las facultades y funciones de la extinta Secretaría, incluyendo la regulación, supervisión y control del transporte público y privado en la entidad, concentrando así los trámites y servicios de movilidad bajo una nueva estructura administrativa.

---

<sup>9</sup> CNDH, *Recomendaciones 258/2024*, párrafo 80 y 21/2024, párrafos 119-124.

## **E.2 Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

**91.** Toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**92.** Por lo que se reitera, tal y como se señaló en el apartado de Observaciones y Análisis de Pruebas, que el actuar de AR1, aduciendo que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fue ejecutado por titulares que le precedieron, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas servidoras públicas en su carácter físico-personal, que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es la institución la que debe asumir las consecuencias de tales actos, a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal sino del Estado.

**93.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, persona servidora pública titular de la entonces SMT, incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones al no cumplir con su obligación, de acuerdo con las conductas descritas, mismas que configuraron violencia institucional, las cuales vulneraron los derechos humanos a la libertad del trabajo y acceso a los servicios públicos, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y

al plazo razonable, por omisiones en su actuar público, es decir, AR1 al no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Local el 19 de febrero de 2024.

**94.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1 como persona titular de la entonces SMT, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 1° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

**95.** A partir de las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó la responsabilidad de AR1, quien con sus acciones y omisiones vulneró los derechos humanos a la libertad del trabajo y acceso a los servicios públicos, por omisiones en su actuar público, así como al no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal el 19 de febrero de 2024.

**96.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que esta Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, solicité a la persona titular de la CMT, la aceptación y cumplimiento en sus términos de la presente Recomendación en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

#### **F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**97.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado.

**98.** La Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**99.** Toda persona que haya sido víctima de un ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda

persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante la persona *ipso facto*, es víctima, de tal suerte que los hechos probatorios relacionados con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

**100.** Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que, literalmente, establece que la calidad de víctima se adquiere con

*la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

**101.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**102.** En este sentido, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad de la ONU, señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas

al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición<sup>10</sup>.

**103.** Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, con algunas adecuaciones, conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente<sup>11</sup>.

**104.** En materia de derechos humanos, y en particular en lo que tiene relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo al control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar la manera en que se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, así como la forma en que puede restablecer su situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo<sup>12</sup>.

**105.** Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, medidas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos y perseguir toda sentencia, ello de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención

---

<sup>10</sup> ONU-CESCR, *Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*, anexo 11, principio 39.

<sup>11</sup> Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Santiago, CDHC, 2009.

<sup>12</sup> Esta Comisión Nacional también comparte el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu... “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 17.

Americana, de conformidad con el Capítulo VI, de la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales.

**106.** En el Caso Espinoza González vs. Perú (2014), la CrIDH resolvió que:

*...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.<sup>13</sup>*

**107.** Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que:

*no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre.<sup>14</sup>*

**108.** Para tal efecto en términos de los artículos 1º, 2º, fracción I; 4, 7, 8, 26, 27, 62; 64; 65 inciso c); 67, 68, 73; 74; 75; 88; 96; 97, fracción III, 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII; 130 y 131 de la Ley General de

---

<sup>13</sup> CrIDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 300.

<sup>14</sup> CrIDH, *Caso Baldeón García vs Perú*, Sentencia 6 de abril de 2006; *Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*, Sentencia 29 de marzo de 2006; *Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia*, Sentencia 31 de enero de 2006; *Caso González y otras (campo algodonero) vs México*, Sentencia 16 de noviembre de 2009.

Víctimas; 1º, 2º, 3, 4, 5, 6, 71 a 75 de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos, y al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la buena administración pública y a la libertad de trabajo en agravio de RV, se deberá reparar integralmente el daño ocasionado en los términos siguientes:

**i. Medidas de restitución**

**109.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I; 61 fracción II de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 25, fracción I, de la Ley Estatal de Víctimas, “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación a sus derechos humanos”.

**110.** Por lo anterior, se le solicita a la CMT se sirva instruir para que se emita la aceptación en todos sus términos la Recomendación 04/2024 de la Comisión Estatal, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional dicha aceptación, la cual deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en la Recomendación 04/2024. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

**ii. Medidas de satisfacción**

**111.** Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables, de conformidad con los artículos 27, fracción IV y 73 fracción V de la

Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos.

**112.** En el caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 04/2024 por parte de la CMT, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona titular de la CMT para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 04/2024 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 23-B, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Lo anterior, como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

**113.** Por otra parte, la CMT deberá colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la aportación de elementos probatorios al Procedimiento Administrativo 1 radicado en la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado; para lo cual, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, a efecto de que dicha instancia las tome en consideración como nuevos indicios o pruebas en la investigación referida y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, acorde con el artículo 104, párrafo tercero y cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Hecho lo anterior, remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración, ello, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

**114.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de las Naciones Unidas, y el artículo 73, de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

### **iii. Medidas de no repetición**

**115.** Las medidas de no repetición de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción V y 74, fracción IX, de la Ley General de Víctimas; así como 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos; tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y contribuir a su prevención, por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**116.** Para tal efecto, es necesario que la CMT emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se les instruya a las personas servidoras públicas de esa coordinación a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 04/2024, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones

emitidas a la actual CMT con motivo de la acreditación a violaciones a derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, envíe a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

**117.** Esta Comisión Nacional considera que las medida de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**118.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, en relación con los motivos expuestos en el párrafo 84 de esta resolución, respetuosamente, a usted, titular de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Deberá instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos de la Recomendación 04/2024 de la Comisión Estatal, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del presente. Dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en la expresada

Recomendación 04/2024. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación por parte de esa CMT, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona titular de la CMT para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 04/2024 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 23-B, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Hecho lo anterior, se remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

**SEGUNDA.** Deberá colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la aportación de elementos probatorios al Procedimiento Administrativo 1 radicado en la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado; para lo cual, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, a efecto de que dicha instancia las tome en consideración como nuevos indicios o pruebas en la investigación referida y resuelva lo que conforme a derecho corresponda. Hecho lo anterior, remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**TERCERA.** Deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la CMT mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 04/2024, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la CMT con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las

personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**CUARTA.** Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**119.** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**120.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**121.** Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**122.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Morelos, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**